



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N ° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 20 DE ABRIL DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 20, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00007-00
DEMANDANTE: LILIA CONSUELO ROJAS MATEUS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ VIVAS

Tibirita, Cund., abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho con comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, mediante la cual informa respecto a la medida de embargo de la nuda propiedad del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 154 – 27723, denunciado como de propiedad del ejecutado, no es posible tomar nota de dicha cautela toda vez que observa que el comunero vendió y no es titular de la nuda propiedad.

De este modo, en vista de que el Registrador se abstuvo de inscribir el embargo decretado por no pertenecer al afectado como lo permite en el numeral 1 ° del art. 593 del C. G. P., por ello y para los fines que estime pertinentes la parte actora, se incorporará al diligenciamiento el oficio N ° N ° ORIPCHO1542023EE123 del 21 de marzo de 2023, junto con la nota devolutiva anexa, poniendo en su conocimiento tal determinación.

Así mismo, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares peticionando se decrete el embargo de los dineros que perciba el demandado por conceptos de EXCEDENTE DE MESADA PENSIONAL, SALARIOS, HONORARIOS, COMISIONES en su condición de EMPLEADO, de la empresa CAMABAJAS FARFAN SAS; solicitud a la que se accederá únicamente con relación al salario u honorarios devengados, toda vez que aun cuando podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia, en la petición la memorialista para por alto indicar el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el ejecutado lo que impide la materialización de la medida en comento.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 ° del Art. 129 del C.I.A., y de conformidad con lo previsto en el numeral 9 ° del artículo 593 del C. G. P., se decretará el embargo del 30 % del salario y demás prestaciones sociales, honorarios, comisiones o remuneraciones que perciba el demandado en su condición empleado en el primer caso, y/o como contratista por prestación servicios en el segundo, de la empresa CAMABAJAS FARFAN SAS, advirtiéndole que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de depósito a orden del juzgado, so pena de responder por los valores sin descontar, e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 ibídem).

También peticiona se decrete el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado posea o llegará a poseer en cuentas corrientes,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00007-00
DEMANDANTE: LILIA CONSUELO ROJAS MATEUS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ VIVAS

de ahorro, o fiducias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA, a lo cual se accederá por ser procedente conforme lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. – INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio N ° ORIPCHO1542023EE123 del 21 de marzo de 2023, y la nota devolutiva anexa proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, obrante a rótulo 0019 del cuaderno digital.

SEGUNDO. –DECRETAR la medida cautelar de **EMBARGO y RETENCIÓN** del treinta por ciento (30 %) del salario y demás prestaciones sociales, honorarios, comisiones o remuneraciones que perciba el demandado CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ VIVAS en su condición empleado en el primer caso, y/o como contratista por prestación servicios en el segundo, de la empresa CAMABAJAS FARFAN SAS.

Para efectos de comunicar la anterior medida, la parte actora habrá de indicar la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la empresa mencionada.

Una vez informada, por secretaría, **comuníquese** de conformidad con el **artículo 11 de la Ley 2213 de 2022** a la sociedad CAMABAJAS FARFAN SAS, ubicada en la Calle 50 N ° 34 - 91 SUR de la ciudad de Bogotá D. C., y **solicítesele** que con los dineros retenidos constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (Art. 593 # 9 C. G. P.). **Adviértasele** que su incumplimiento dará lugar a la imposición de multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Parágrafo 2 del art. 593 del C. G. P.). **La medida se limita a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31.000.000).**

TERCERO. – Con la limitación de inembargabilidad mencionada en el numeral 4 del art. 126 del Estatuto Orgánico Financiero, modificado por el artículo 4 de la Ley 1555 de 2012, y acorde con lo señalado en el artículo 593 N ° 10 del C.G.P., **DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ VIVAS posea o llegará a poseer en cuentas corrientes, de ahorro o fiducias en las siguientes entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA. **Por secretaría, comuníquese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022** y solicítesele que, con los dineros retenidos, constituya certificado de depósito a orden de este juzgado, y lo ponga a disposición dentro de los tres (3) días siguientes. (Art. 593 #10 C. G. P.). **Adviértasele** que su incumplimiento dará lugar a la

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00007-00
DEMANDANTE: LILIA CONSUELO ROJAS MATEUS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ VIVAS

imposición de multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Parágrafo 2 del art. 593 C. G. P.) **La medida se limita a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31.000.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez